

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-237/2018

ACTORA: VIVIAN MARIANA MUÑOZ
GARRIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ANTONIO RICO IBARRA E
ILIANA MERCADO AGUILAR

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ QUINTERO
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-237/2018**, promovido por Vivian Mariana Muñoz Garrido, precandidata a senadora de la república por el principio de representación proporcional, contra el acuerdo **INE/CG298/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, entre otras cuestiones, se registran las candidaturas al senado por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, para elegir presidente de la república, diputados federales y senadores.

2. Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido de la Revolución Democrática publicó la convocatoria a fin de seleccionar, entre otros cargos, candidatos/as para el senado en el proceso electoral en curso.

3. Registro de precandidatura. El siete de febrero de dos mil dieciocho, Mary Telma Guajardo Villareal y Vivian Mariana Muñoz Garrido, presentaron solicitud de registro de la fórmula como precandidatas, propietaria y suplente respectivamente, a senadoras por el principio de representación proporcional.

4. Pleno del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El once y diecisiete del propio febrero, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo, de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios.

5. Solicitudes de información. Posteriormente, en diversas fechas, Vivian Mariana Muñoz Garrido solicitó a distintos órganos del Partido de la Revolución Democrática, lo siguiente:

Órgano	Fecha/solicitud
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	<p style="text-align: center;">12 de marzo de 2018</p> Copias certificadas de las listas de precandidatos (as) registrados (as) a diputados (as) federales y senadores (as) por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
Presidente del	<p style="text-align: center;">16 de marzo de 2018</p>

Órgano	Fecha/solicitud
Comité Ejecutivo Nacional.	Copias certificadas de las convocatorias, actas, listas de asistencia, versiones estenográficas, audios y acuerdos, de todas las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, celebradas desde el 9 de diciembre de 2017.
Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional.	16 de marzo de 2018 Copias certificadas de las cédulas de notificación de los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional, del libro de gobierno que lleva la Oficialía de Partes, así como los informes que por escrito se hubieran hecho llegar a sus integrantes, desde el 10 de diciembre de 2017 a la fecha.
Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional.	16 de marzo de 2018 Ubicación de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional.
Presidente y Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional.	16 de marzo de 2018 Copia certificada del informe sobre las renunciaciones, sustituciones y situaciones jurídicas de cada uno de los registros de precandidatos.
Comisión Nacional Electoral.	20 de marzo de 2018 Acuses de las notificaciones de todos y cada uno de los acuerdos que se hicieron llegar al Comité Ejecutivo Nacional, desde el 10 de diciembre de 2017 a la fecha.
Comisión Nacional Electoral.	20 de marzo de 2018 Copia certificada del acuerdo mediante el cual se nombran los delegados del citado órgano, para los registros de precandidatos y precandidatas.
Comisión Nacional Electoral.	20 de marzo de 2018 Copia certificada del libro de gobierno de los documentos recibidos en Oficialía de Partes, así como en la Secretaría Técnica, ambas pertenecientes al citado órgano, desde el 3 de diciembre de 2017 a la fecha.
Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional.	21 de marzo de 2018 Copia certificada de las notificaciones de todos los acuerdos tomados a partir del 9 de diciembre de 2017 a la fecha.
Representante ante el Instituto Nacional Electoral.	22 de marzo de 2018 Copia certificada de los registros realizados ante el Instituto Nacional Electoral respecto a las candidaturas a diputados federales y

Órgano	Fecha/solicitud
	senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional	<p style="text-align: center;">22 de marzo de 2018</p> Copia certificada de los registros realizados ante el Instituto Nacional Electoral respecto a las candidaturas a diputados federales y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

6. Recurso de inconformidad intrapartidista INC/NAL/101/2018 y su acumulado. Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Vivian Mariana Muñoz Garrido interpuso recurso de inconformidad contra la determinación del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, de asignar la fórmula de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata propietaria a senadora por el principio de representación proporcional, en la prelación número tres, de la lista de candidatos/as del Partido de la Revolución Democrática.

Seguida la secuela procesal, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del mencionado instituto político, dictó resolución dentro del expediente **INC/NAL/101/2018** y su acumulado, en la que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia del registro de la candidatura al senado de la república de la aludida Adriana Noemí Ortiz Ortega, por no ser precandidata a ese cargo de elección popular sino a uno diverso —diputada federal—. ¹

¹ Para arribar a esa conclusión la Comisión Nacional Jurisdiccional estimó que se actualizaba la institución de cosa juzgada al existir un pronunciamiento previo respecto del acto impugnado, en el diverso expediente **INC/NAL/98/2018**, en el que se determinó la inexistencia del registro de la candidatura al senado de la república de Adriana Ortiz Ortega, por no ser precandidata al citado cargo de elección popular sino a uno diverso. Cabe precisar que el recurso de inconformidad radicado con el número de expediente **INC/NAL/98/2018**, fue promovido por Mary Telma Guajardo Villareal. Al respecto, la Comisión Nacional Jurisdiccional advirtió que, si bien no había sido interpuesto por Vivian Mariana Muñoz Garrido, lo cierto era que se encontraban registradas en la misma

SEGUNDO. Acuerdo impugnado (INE/CG298/2018). El veintinueve de marzo de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo por el que, entre otros aspectos, se registran las candidaturas al senado por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018. Entre ellas, las del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Por escrito presentado el seis de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, Vivian Mariana Muñoz Garrido, por sí y en su calidad de precandidata a senadora de la república por el principio de representación proporcional, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Ampliación. Mediante diverso escrito de siete del propio abril, la actora compareció a ampliar la demanda —*Fe de erratas*²—, en cuanto al registro como candidata de Laura Irais Ballesteros Mancilla, suplente en la posición 1, al Senado de la república por el principio de representación proporcional.

3. Recepción del expediente en la Sala Superior. El ocho de abril, se recibió en la Sala Superior el oficio **INE/SCG/0993/2018**, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado y las constancias relativas.

plantilla de precandidatas a senadoras de la república, la primera en su calidad de propietaria y la segunda como suplente; por tanto, la resolución recaída en ese expediente satisfacía en plenitud las pretensiones de la actora.

² Así lo denominó la promovente en su escrito.

4. Turno a ponencia. Por acuerdo del mismo día, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-237/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

5. Terceros interesados. El diez de abril siguiente, el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su representante Camerino Eleazar Márquez Madrid, presentó escrito de tercero interesado, en el que planteó causal de improcedencia, y por diverso curso de veinte del aludido mes ofreció prueba documental superveniente.

Por su parte, María Eugenia Guarneros Bañuelos y Adriana Noemí Ortiz Ortega, en escritos de diecisiete y veinte del citado mes, respectivamente, acudieron también con aquella calidad.

6. Radicación y requerimiento. Con el propósito de contar con mayores elementos de convicción para resolver, así como para la debida integración del expediente, mediante proveído de doce de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó el asunto, y requirió diversa información al Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

En desahogo al requerimiento formulado, el Instituto Nacional Electoral, así como la Comisión Nacional Jurisdiccional y el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, ambos del

³ En adelante Ley de Medios

Partido de la Revolución Democrática, realizaron manifestaciones y exhibieron diversas documentales.

Cabe señalar que no habrá necesidad de seguir con las gestiones atinentes a los requerimientos formulados, no obstante que están en vía de cumplimiento, debido a que con las constancias que obran en el expediente, es posible resolver el presente asunto.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley de Medios, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte un acuerdo emitido por la autoridad electoral federal, que resulta de la competencia de la Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁴ como se demuestra a continuación.

⁴ Con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque la actora precisa su nombre; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto controvertido; menciona a la autoridad responsable; narra los hechos en los que basa su demanda; expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación y asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que el acuerdo impugnado **INE/CG298/2018** se publicó en la página oficial del Instituto Nacional Electoral el tres de abril de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para la impugnación transcurrió del miércoles cuatro al sábado siete de ese mes y año.

Lo anterior es posible corroborar en la propia página oficial del Instituto Nacional⁵, una vez que se ha accedido al acuerdo, al abrir el enlace “Mostrar el registro completo”, aparece la fecha en que se agregó “*dc.date.accessioned2018-04-03T01:04:08Z*”.

Por tanto, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes Común del citado Instituto el seis de abril, en tanto que la ampliación el siete posterior, la presentación de ambas resulta oportuna.

3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por Vivian Mariana Muñoz Garrido, por sí, en su calidad de precandidata a senadora de la república por el principio de representación proporcional, quien alega una transgresión a su derecho político-electoral a ser votada; lo cual revela que cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, en términos del

⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/95611?show=full>

artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico al comparecer en su calidad de precandidata, aunado a que impugna el Acuerdo **INE/CG298/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se registran las candidaturas al senado para el proceso electoral federal 2017-2018, entre las cuales, se encuentran las fórmulas del Partido de la Revolución Democrática, en la que refiere no fue registrada.

5. Definitividad y firmeza. La resolución combatida es definitiva y firme, toda vez que en la normatividad no está previsto medio de impugnación susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo combatido.

6. Terceros interesados. Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, su legitimación se encuentra justificada en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que su pretensión es incompatible con la de la actora, en cuanto a su comparecencia está en tiempo dado que acudió dentro de las setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la propia ley.

Lo anterior en virtud de que el plazo para apersonarse con el carácter de tercero interesado transcurrió de las doce horas del siete de abril del dos mil dieciocho a las doce horas del diez siguiente, según la certificación levantada por la autoridad responsable.

Por lo que respecta a la comparecencia de María Eugenia Guarneros Bañuelos y Adriana Noemí Ortiz Ortega, resulta extemporánea, dado que acudieron vencido el plazo de las setenta y dos horas, la primera el diecisiete en tanto que la segunda hasta el

vente de abril, por lo que no ha lugar a tenerles apersonándose al juicio ni proveer respecto de lo que solicitan.

Sin que sea óbice que Guarneros Bañuelos aduzca, bajo protesta de decir verdad, que se enteró de la presentación del juicio ciudadano federal a través de una llamada telefónica de dieciséis de abril, por personal adscrito a la Comisión Nacional Jurisdiccional, puesto que al haberse notificado la interposición por la autoridad responsable a través de los estrados desde el siete del propio mes, conforme lo prescriben los artículos 17, párrafo 1, inciso b), y 28, de la Ley de Medios, la falta de conocimiento sólo puede ser imputable a su persona, por no estar al pendiente, con la consecuente pérdida del derecho para apersonarse a juicio al no hacerlo dentro del plazo de ley.

7. Causa de improcedencia.

El tercero interesado —Partido de la Revolución Democrática— aduce que se declare la notoria improcedencia del juicio, dado que la actora pretende combatir hechos reconocidos por las autoridades competentes.

La alegación anterior debe desestimarse porque determinar si los actos reclamados deben subsistir aun cuando hayan sido aprobados o *reconocidos* por las autoridades competentes, ello concierne al estudio del fondo del asunto, pues su calificación no puede hacerse *a priori* al examinar las causales de improcedencia.

Al respecto cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE**

VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁶

Colmados los requisitos de procedencia del presente asunto, es dable abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Motivos de disenso. Del escrito de demanda, se desprenden los agravios que a continuación se reseñan.

La actora, pretende se revoque el acuerdo **INE/CG298/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que registró las candidaturas, entre otras, al Senado de la república por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2017-2018, del Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en omisiones y cometido *vicios del procedimiento interno para la selección*, que impidieron realizar una designación de candidatos/as acorde con la convocatoria, los estatutos del instituto político y la Ley General de Partidos Políticos⁷, por lo siguiente:

1. Se transgredió el principio de legalidad en virtud de que:

a) De conformidad con los artículos 232, numeral primero, 237, 238, numerales tercero y séptimo y 239, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, el registro de candidatos es un acto complejo, en el que existen etapas a agotar previamente por los partidos políticos, que deben ser examinadas por el Instituto Nacional Electoral, por ser un requisito para el registro y aprobación de las candidaturas, ya que, aduce la promovente, el Instituto tiene que cerciorarse que se cumplieron con las disposiciones estatutarias

⁶ Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

⁷ En adelante Ley de Partidos

⁸ En adelante Ley de Instituciones

y reglamentarias que rigen el procedimiento interno de selección de candidatos.

b) La autoridad responsable al aprobar el acuerdo impugnado, omitió hacer una valoración adecuada e integral, inobservó el principio de legalidad, ya que dejó de atender lo previsto en los artículos 40, incisos a), d), f), h), 41 párrafo 1, inciso d) y 48 inciso d), de la Ley de Partidos; así como la base tercera numeral 7, base sexta punto 1.6 de la convocatoria.

2. La aprobación del acuerdo del Instituto Nacional Electoral, es el momento oportuno para cuestionar el registro de los candidatos que identifica en sus agravios, ante la omisión del IX Consejo Nacional, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de publicitar los acuerdos tomados, para realizar la designación de los candidatos/as al Senado por la vía plurinominal, de los cuales por esa causa no tuvo conocimiento, de manera que se surte la excepción a la jurisprudencia 12/2005, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.

a) La responsable viola el principio de legalidad al otorgar el registro a las candidatas/os propuestos, porque éstos/as no cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria, en particular, la base tercera numerales 1 y 2, ya que los aspirantes internos como externos, deben presentar la solicitud de registro y anexar los documentos que se piden.

En relación con lo anterior, señala la actora, si bien el Consejo Electivo partidista cuenta con discrecionalidad para designar a quienes integren la lista y establecer el orden, esa facultad no es arbitraria, porque deben satisfacer las exigencias contenidas en la base tercera numerales 1 y 2, y base sexta numerales 1.6 y 3 de la convocatoria, lo que no ocurrió, debido a que el Comité Ejecutivo Nacional nunca emitió el dictamen respectivo y no obstante que fue solicitado por la accionante, se omitió publicar en los estrados y en la página del Comité, por lo que desconoció los criterios utilizados para la selección de candidatos a senadores de representación proporcional.

Agrega que el IX Consejo Nacional también fue omiso en publicar el acuerdo emanado del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que se designa a los candidatos al Senado de la república por la vía plurinominal, el cual a la fecha desconoce.

Lo anterior, al decir de la actora, se robustece con las diversas solicitudes de información que refiere y no le han sido contestadas, lo que no sólo demuestra la opacidad con que se ha conducido el partido, sino que además es violatorio del Resolutivo del Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, relativo a la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos, entre otros, de los senadores de representación proporcional.

b) Las personas propuestas que identifica en sus agravios, postuladas en los lugares 1, 5, 7, 9, 15, 19, 21, 23, 29 y 31 no cumplieron con la convocatoria al omitir presentar su solicitud de registro como precandidatos/as, lo que, manifiesta, se acredita con la fe de hechos del Sistema Nacional del Registro de Candidatos,

donde se advierte la lista de precandidatas y precandidatos registrados al Senado de la república por el principio representación proporcional, así como con la documentación que tiene el Instituto Nacional Electoral en el sitio web <https://www.ine.mx/lista-precandidatos-registrados-los-partidos-politicos-2018/>.

Que al respecto, también debe considerarse lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional en el juicio de inconformidad **INC/NAL/98/2018** e **INC/NAL/101/2018** y su acumulado, para declarar la inelegibilidad de Adriana Noemí Ortiz Ortega, porque ésta no se registró para contender como precandidata a senadora, lo que, precisa, sucede con las candidaturas que cuestiona.

Aún más, de las pruebas se advierte que Uvalle Galaz Andrea Rubí; Dorantes Ávila Samanta María; Tlali Zúñiga Itzel Alejandra; Zumaya Gómez Krystal; Trejo Trejo Gabriela y López Ordás Zoraya, se registraron como precandidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, con lo que se actualiza el criterio arriba mencionado. Asimismo, que García Portacarrero Edith y Romero Romero Aline, se registraron como diputadas por el principio de representación proporcional.

3. En cuanto a la indebida integración del órgano electivo, la accionante aduce, en esencia, que no estaba debidamente integrado, en contravención a los artículos 101, 102, 281 inciso e) de los estatutos, en relación con lo establecido en la base tercera, inciso h) de la convocatoria, debido a que las ciudadanas Adriana Díaz Contreras, Mara Iliana Cruz Pastrana, Roxana Luna Porquillo y Paloma Monserrat Castañón Hernández, fueron electas candidatas en el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, por lo que no podían integrar el Comité Ejecutivo Nacional al estar

con licencia al momento de designar las candidaturas, arrogándose facultades que no les correspondían en ese momento.

CUARTO. Pruebas. La actora ofreció diversas documentales, consistentes en:

- Copia simple del acuse de registro de la fórmula encabezada por Mary Telma Guajardo Villareal como propietaria y Vivian Mariana Muñoz Garrido como suplente, precandidatas al cargo de Senadoras por el principio de representación proporcional.
- Una impresión de las listas de registro de precandidaturas que la autoridad electoral difundió en la página de Internet <https://www.ine.mx/lista-precandidatos-registrados-los-partidos-politicos-2018/.HTTPS://>
- Instrumento ocho mil quinientos noventa, por el notario público 149 del Estado de México, en el que da fe de diversas presencias e información mediante página de Internet, sobre el registro de precandidatos a las diputaciones y senadurías por el Partido de la Revolución Democrática en el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple de la convocatoria al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter electivo y la convocatoria para la reanudación de dicha sesión.
- Copia simple de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente QO/NAL/147/2018.
- Copia simple del acta noventa y cinco mil trescientos cuarenta y siete, de catorce de marzo de dos mil dieciocho, levantada por el notario público 237 del

Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en la que da fe de los hechos relacionados con verificación de la existencia o inexistencia de convocatoria para sesión extraordinaria alguna del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática.

- Copias simples de los acuses de recibo de las solicitudes que realizó la actora a diversos órganos partidistas.
- Copia simple de la resolución INC/NAL/98/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional.
- Copia simple de la resolución del recurso de inconformidad INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018.
- Copia simple del acuerdo ACU-CECEN/11/154/2017 de la Comisión Electoral.
- La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Elementos de convicción que se admiten en su totalidad en tanto que se relacionan con la materia de la controversia y se ajustan a los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Medios.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, como tercero interesado ofreció prueba superveniente, tocante a la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente QE/NAL/170/2018, el doce de abril del año en curso, la cual se admite.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, esa determinación se emitió con posterioridad a la promoción de la demanda e incluso a la

primera intervención en el juicio como tercero interesado —diez de abril—, además, se trata de un medio probatorio vinculado con la litis del juicio; siendo allegado previamente al dictado del cierre de instrucción del medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de impugnación son por una parte **infundados** y en otra **inoperantes** conforme se expondrá enseguida.

El primer calificativo se atribuye a aquellos argumentos a través de los cuales la actora señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad para aprobar los registros de candidaturas solicitados por los partidos políticos, está obligado no sólo a verificar los requisitos formales del registro sino a corroborar que los procesos internos de selección se lleven a cabo conforme a los estatutos partidistas, por lo que al no hacerlo —refiere— actuó de mala fe.

Se explica.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de registrar las listas regionales de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, como lo prevé el artículo 44, párrafo 1, incisos s) y t), de la Ley General de Instituciones⁹.

⁹ **Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

- s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;
- t) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

En ese sentido, el referido Consejo General al llevar a cabo el registro señalado, se debe apegar al principio de legalidad, por lo que es necesario que ajuste su actuación al marco constitucional y legal.

Así, entre las prerrogativas del ciudadano contenidas en el artículo 35, fracción II, constitucional, está el de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se acrediten las calidades que establezca la ley. Ese numeral también establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora, dentro de los actos de preparación del proceso electoral se encuentra el registro de candidatos a los cargos de elección popular, por lo que el legislador ordinario otorgó las facultades respectivas al Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran previstas en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo III denominado “Del Procedimiento de Registro de Candidatos”, de la aludida Ley de Instituciones.

Del examen del referido capítulo se infiere que corresponde al Consejo General del Instituto el registro de las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional, como también lo ordena el artículo 44, párrafo 1, incisos s) y t), de la propia ley.

Igualmente, del artículo 232, párrafo 1, del ordenamiento legal mencionado, se colige que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la referida Ley.

A su vez, a fin de realizar el registro de candidatos, el Instituto Nacional Electoral debe verificar que las personas propuestas para los cargos de elección popular cumplan con los requisitos de elegibilidad que para tal efecto dispone la Carta Magna y la Ley de Instituciones, dentro de los cuales se encuentran los requisitos para ser senador, señalados en el artículo 58 del máximo ordenamiento mencionado.

Así, el Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio de la facultad de registrar candidatos a los cargos de elección popular que contempla la Constitución, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, también debe observar los criterios contenidos en el *“Acuerdo INE/CG508/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de su elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*.

En ese Acuerdo se precisan las formas que han de cumplirse ante el Instituto Nacional Electoral, los elementos de la solicitud de registro de candidaturas que tendrán que presentar los partidos políticos o coaliciones, lo que es acorde con el artículo 238, de la Ley de Instituciones.

Bajo esa tesitura, cabe resaltar que el citado artículo —238— establece con claridad que el partido político que solicite el registro de sus candidatos al senado debe acompañar a su petición un escrito en el que manifieste que las personas postuladas han sido seleccionadas de conformidad con los Estatutos del Instituto político de que se trate.

Además, esa obligación también se encuentra prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, lo cual pone de manifiesto que es en el ámbito de la vida interna de los entes partidistas, donde se agota la obligación de que la postulación de candidatos atienda a tales normas estatutarias.

De lo expuesto se obtiene que es inexacto que el Instituto Nacional Electoral tenga la obligación de corroborar que el registro que realizan los partidos políticos cumpla con los requisitos que dispone la normatividad interna de aquéllos, toda vez que, según se vio, si bien existe una obligación legal de esa autoridad administrativa electoral, en términos de los artículos 238, párrafo 3, y 239, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos cumplan con las exigencias de ley, también lo es que tal verificación no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a corroborar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de candidatos.

Toda vez que ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización al referido Instituto, ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

En ese sentido, esta Sala Superior estima, contrario a lo que sostiene la quejosa, que la autoridad administrativa electoral no tenía el deber jurídico de verificar ni corroborar que la postulación hecha por un instituto político se ajuste a la normativa intrapartidista, respecto de los requisitos que la ahora accionante afirma no se cumplieron.

Por otra parte, deben desestimarse los agravios en que la accionante aduce la falta de notificación de diversos acuerdos emitidos por los órganos del partido -no los especifica la actora-, a excepción del aprobado por el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que se designa a los candidatos al Senado de la república por la vía plurinominal, así como de la convocatoria y acuerdos de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, que se celebró el catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Lo anterior es así, porque en las constancias de autos obra copia certificada, expedida por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativas al “ACUERDO ACU/CEN/VIII/III/2018 DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DICTÁMENES RELATIVOS A LAS CANDIDATURAS A LAS SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018”, así como de la cédula de notificación por estrados, en la

que se hace constar que siendo las veinte horas con diez minutos del catorce de marzo del año dos mil dieciocho se notificó en el medio mencionado, así como en la página oficial del instituto político.



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Secretaría Técnica



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las **veinte horas con diez minutos del día catorce de marzo del año dos mil dieciocho**, con fundamento en los artículos 48 y 49 inciso g) del Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, se notifica el presente instrumento y se fija en los estrados de este Órgano de Dirección Nacional, ubicados en Avenida Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11800, Ciudad de México; el **"ACUERDO ACU/CEN/VIII/III/2018, DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LOS DICTÁMENES RELATIVOS A LAS CANDIDATURAS A LAS SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES, AMBAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018"** mismo que se publica en la Página Oficial de este Instituto Político.

Lo cual se notifica, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

ATENTAMENTE
DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DR. RENÉ ISRAEL SALAS MORALES
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SECRETARÍA TÉCNICA

secretariatecnicecn@gmail.com Teléfono 1065-6000 Ext. 6387 y 8410 Teléfono Directo 1065-8584
www.prd.org.mx /PartidodelaRevolucionDemocratica @PRDmedico @PRDprensa
Benjamín Franklin No. 84, Colonia Escandón, Del. Miguel Hidalgo,
C.P. 11800, CDMX.

Documental a la que se concede eficacia probatoria en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos expedidos, dentro del ámbito de sus atribuciones, por el Secretario Técnico del mencionado partido.

De esta manera, la valoración de la copia certificada descrita en el párrafo que antecede permite concluir que resulta inexacta la afirmación de la actora en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en publicar el acuerdo por el cual

se aprobaron los dictámenes, entre otras elecciones, de los candidatos al Senado de la república.

Dictamen al que obran agregados diversos anexos identificados como *ANEXO ACUERDO ACU/CEN/VIII/III/2018*, intitulado *CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018*, visibles de foja 94 a 97 de la copia certificada en mención, en la que aparecen las 32 fórmulas de candidatos a senadores de la república.

A partir de lo anterior, es evidente que la accionante estuvo en posibilidad de oponerse a lo resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional en torno a la designación de las multicitadas candidaturas, resultando también inexacto que no estuvo en posibilidad de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, lo que refiere hace ilegal el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En esas condiciones, al dejar de agotar la instancia partidista correspondiente, provoca que esta Sala Superior se encuentre imposibilitada para examinar agravios respecto de actos que ante su falta de impugnación han adquirido firmeza.

No es óbice a la conclusión que se arriba el hecho de que se aduzca que tampoco se publicaron la convocatoria y los acuerdos aprobados en el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática, por el que se designaron a los candidatos al Senado, puesto que aun considerando que ello fuera así, de cualquier modo al ser un acto previo del partido a la designación por parte del Comité Ejecutivo Nacional, ningún perjuicio le irroga que deba ser

reparado por este órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta que la decisión final la tomó el último de los órganos mencionados.

Consecuentemente, los demás agravios expuestos mediante los cuales la actora intenta que se revoque el acuerdo **INE/CG298/2018** del Instituto Nacional Electoral, deben calificarse como inoperantes.

Lo anterior obedece a que la pretensión de la promovente está construida sobre la base de las presuntas irregularidades acontecidas al interior del partido, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la república, esto es, sin que tales planteamientos impliquen o representen vicios propios del acuerdo **INE/CG298/2018**, por lo que, se reitera, para combatir esas irregularidades debió interponer en su oportunidad los medios de impugnación procedentes conforme a la normativa interna del partido, a virtud de la publicación del acuerdo **ACU/CEN/VIII/III/2018**.

Por tanto, al no advertirse una indebida o incorrecta actuación por parte del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo objeto de impugnación, en relación con los planteamientos expuestos por la actora, lo que procede es confirmarlo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo **INE/CG298/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-237/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO